

**HACIENDA DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA  
MH-DGH-RES-0033-2023.**

**Dirección General de Hacienda, a las ocho horas con cinco minutos del siete de agosto del dos mil veintitrés.**

**Considerando:**

I.—Que el artículo 5 de la Ley N° 3022 de fecha 27 de agosto de 1962, denominada “Crea Dirección General de Hacienda en el Ministerio de Hacienda”, establece que el Ministro de Hacienda, el Director General de Hacienda u otro funcionario de esa Dirección, escogido por aquéllos, son los funcionarios facultados para autorizar, bajo su responsabilidad, las exenciones de impuestos debiendo en cada caso señalar la ley en que se ampare dicha petición.

II.—Que el artículo 99 de la Ley N° 4755 de fecha 03 de mayo de 1971, denominada “Código de Normas y Procedimientos Tributarios”, establece que los órganos de la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda pueden dictar normas generales para la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites fijados por las normas legales y reglamentarias pertinentes.

III.—Que la Ley N° 10286 de fecha 18 de agosto de 2022, denominada “Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones”, Regímenes de Exenciones del Pago de Tributos, su Otorgamiento y Control sobre su Uso y Destino establece las potestades fiscalizadoras para iniciar, un eventual procedimiento de revocación de las exenciones en razón del incumplimiento imputable al beneficiario por un mal uso y destino de los bienes exentos.

IV.—Que el artículo 1 bis de la Ley N° 8114 del 4 de julio de 2001, denominada “Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias” establece una exención a favor de la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE), al disponer que se exceptúa del pago del impuesto único al combustible que utilizan las misiones diplomáticas y organismos internacionales, por lo que éstos últimos se constituyen como beneficiarios indirectos de la exención.

V.—Que con la entrada en vigencia de la Ley 9635 en julio del 2019, en el Departamento de Gestión de Exenciones, se ha generado un volumen de trabajo que rebasa las capacidades del Recurso Humano con que cuenta el Departamento, motivando la generación de más autorizaciones de exención genéricas, que concretas. VI.—Que la práctica de autorizar solicitudes genéricas de exención no solo facilita la ejecución e implementación de las exenciones, sino que además permiten ejercer una gestión de riesgo más sistematizada, evitando controles a priori en la revisión del 100% del total de las facturas y ejercer controles inteligentes a través de reportes continuos.

VII.—Que, como complemento al otorgamiento de autorizaciones genéricas de exención en favor de RECOPE respecto al impuesto único a los combustibles, resulta conveniente establecer un procedimiento que disponga la presentación de informes de control de gasto de combustible por parte de las misiones diplomáticas y organismos internacionales.

VIII.—Que resulta indispensable que la División de Incentivos Fiscales, a través del Departamento de Fiscalización ejerza los respectivos controles respecto al uso, destino de los combustibles exentos, llevando a cabo posibles fiscalizaciones; mismas que determinarán no solo el correcto uso de los incentivos si no también el correcto reporte de los informes que al respecto deben presentar los beneficiarios.

IX.—Que de conformidad con lo que se establece en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 37045MP-MEIC de fecha 22 de febrero de 2012, denominado “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, se prescinde del trámite de control previo de revisión por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, en vista de que la resolución no crea trámites, requisitos o cargas administrativas nuevas, ya que los trámites a los que hace mención se regulan en otra normativa.

**Por tanto;**

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA RESUELVE:  
PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN GENÉRICA DE EXENCIÓN AL IMPUESTO ÚNICO  
A LOS COMBUSTIBLES PARA RECOPE EN FAVOR DE LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS Y  
ORGANISMOS INTERNACIONALES**

**Artículo 1°—Sobre el objeto y el ámbito de aplicación.** La presente resolución tiene por objeto definir el procedimiento mediante el cual las misiones diplomáticas y organismos internacionales, definidas en la presente resolución, podrán solicitar la autorización de exenciones genéricas para adquirir combustible para los vehículos que actualmente utilizan, en el ejercicio de sus funciones. Lo anterior, a través de solicitudes de exención genéricas para la adquisición de los siguientes combustibles: gasolina súper, gasolina regular, diésel, Gasolina para aviones (AV-Gas), Jet – A1, y combustible para embarcaciones, Diesel o IFO.

**Artículo 2°—Sobre los sujetos de aplicación.** El presente procedimiento resulta aplicable a las siguientes misiones diplomáticas y organismos internacionales.

ENTIDAD	TIPO DE ORGANIZACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL
Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE)	Misión Internacional	Ley 3152 del 06/08/1963
Banco Interamericano para el Desarrollo (ID)	Misión Internacional	Ley 4550 del 22 de diciembre de 1969
Consejo Monetario Centroamericano (C.M.C)	Misión Internacional	Ley 7860 del 29 de enero de 1999
Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (COCESNA)	Misión Internacional	Ley 3240 del 26 de febrero de 1960
Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)	Misión Internacional	Ley 6889 del 9 de septiembre de 1983
Embajada de Alemania	Misión Diplomática	Ley 3394 del 20 de octubre de 1964
Embajada de Argentina	Misión Diplomática	Ley 3394 del 20 de octubre de 1964
Embajada de Brasil	Misión Diplomática	Ley 3394 del 20 de octubre de 1964
Embajada de Canadá	Misión Diplomática	Ley 3394 del 20 de octubre de 1964
Embajada de Catar	Misión Diplomática	Ley 3394 del 20 de octubre de 1964
Embajada de China	Misión Diplomática	Ley 3394 del 20 de octubre de 1964
Embajada de Colombia	Misión Diplomática	Ley 3394 del 20 de octubre de 1964
Embajada de Corea	Misión Diplomática	Ley 3394 del 20 de octubre de 1964
Embajada de Cuba	Misión Diplomática	Ley 3394 del 20 de octubre de 1964
Embajada de Delegación de la Unión Europea	Misión Diplomática	Ley 3394 del 20 de octubre de 1964
Embajada de Ecuador	Misión Diplomática	Ley 3394 del 20 de octubre de 1964
Embajada de El Salvador	Misión Diplomática	Ley 3394 del 20 de octubre de 1964
Embajada de España	Misión Diplomática	Ley 3394 del 20 de octubre de 1964
Embajada de Estados Unidos de América	Misión Diplomática	Ley 3394 del 20 de octubre de 1964
Embajada de Emiratos Árabes Unidos	Misión Diplomática	Ley 3394 del 20 de octubre de 1964
Embajada de Francia	Misión Diplomática	Ley 3394 del 20 de octubre de 1964
Embajada de Gran Bretaña	Misión Diplomática	Ley 3394 del 20 de octubre de 1964
Embajada de Guatemala	Misión Diplomática	Ley 3394 del 20 de octubre de 1964
Embajada de Honduras	Misión Diplomática	Ley 3394 del 20 de octubre de 1964
Embajada de Israel	Misión Diplomática	Ley 3394 del 20 de octubre de 1964
Embajada de Italia	Misión Diplomática	Ley 3394 del 20 de octubre de 1964
Embajada de Japón	Misión Diplomática	Ley 3394 del 20 de octubre de 1964
Embajada de Luxemburgo	Misión Diplomática	Ley 3394 del 20 de octubre de 1964
Embajada de México	Misión Diplomática	Ley 3394 del 20 de octubre de 1964
Embajada de Nicaragua	Misión Diplomática	Ley 3394 del 20 de octubre de 1964

ENTIDAD	TIPO DE ORGANIZACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL
Embajada de Orden de Malta	Misión Diplomática	Ley 3394 del 20 de octubre de 1964
Embajada de Países Bajos	Misión Diplomática	Ley 3394 del 20 de octubre de 1964
Embajada de Panamá	Misión Diplomática	Ley 3394 del 20 de octubre de 1964
Embajada de Paraguay	Misión Diplomática	Ley 3394 del 20 de octubre de 1964
Embajada de República Dominicana	Misión Diplomática	Ley 3394 del 20 de octubre de 1964
Embajada de Rusia	Misión Diplomática	Ley 3394 del 20 de octubre de 1964
Embajada de Santa Sede	Misión Diplomática	Ley 3394 del 20 de octubre de 1964
Embajada de Suiza	Misión Diplomática	Ley 3394 del 20 de octubre de 1964
Embajada de Trinidad y Tobago	Misión Diplomática	Ley 3394 del 20 de octubre de 1964
Embajada de Turquía	Misión Diplomática	Ley 3394 del 20 de octubre de 1964
Embajada de Uruguay	Misión Diplomática	Ley 3394 del 20 de octubre de 1964
Embajada de Venezuela	Misión Diplomática	Ley 3394 del 20 de octubre de 1964
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)	Organismo Internacional	Ley N° 8254 de 02 de mayo de 2002
Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IDH)	Misión Internacional	Ley 6528 del 30 de setiembre de 1982
Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas (LANUD)	Organismo Internacional	Ley 6135 del 18 de noviembre de 1977
Interamericano de Cooperación para la Agricultura (ICA)	Organismo Internacional	Ley N° 29 del 19 de diciembre de 1942
Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA)	Organismo Internacional	Ley 7231 del 09 de mayo de 1991
Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI)	Organismo Internacional	Ley 9119 del 02 de diciembre de 1985
Organización de las Naciones Unidas para La Agricultura y la Alimentación (UNESCO)	Organismo Internacional	Ley 6943 del 24 de enero de 1964
Organización Internacional para las Migraciones (OIM)	Organismo Internacional	Ley 5767 del 23 de octubre de 1974

Para el caso de venta de combustibles a entes tales como U.S Coast Guard, U.S Army, U.S.A.F, U.S Navy, y U.S Customs, éstas son dependencias que son parte del Gobierno de los Estados Unidos de América y por derivación estarían autorizados por la Embajada que representa al Gobierno de los Estados Unidos para exonerar; sin embargo se aclara que las facturas deben emitirse a nombre de la Embajada.

**Artículo 3º—Sobre la presentación de las solicitudes genéricas.** Las misiones diplomáticas y organismos internacionales definidas en la presente resolución podrán tramitar ante el Sistema Exonet un máximo de una solicitud anual cada una, para la adquisición de combustible para los vehículos que actualmente utilizan en el ejercicio de sus funciones. En forma excepcional, con la previa autorización del Departamento de Gestión de Exenciones, los beneficiarios podrán tramitar una segunda solicitud genérica dentro del mismo periodo. Dichas solicitudes se tramitarán como nueva solicitud de Impuesto Local Genérica de Bienes y Servicios, anotando el fundamento legal correspondiente y los Códigos CABYS vigentes correspondientes a los respectivos combustibles.

**Artículo 4º—Requisitos.** Para optar por autorizaciones de exención genérica, los potenciales beneficiarios deberán tramitar la solicitud de exención a través del sistema EXONET o cualquier otro sistema informático diseñado al efecto, encontrarse al día con la remisión de los informes trimestrales de conformidad con lo estipulado en la presente resolución, y contar con la Recomendación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Adicionalmente, los potenciales beneficiarios deberán

tomar en cuenta que la devolución del Impuesto Único a los combustibles por aplicación de una autorización de exención genérica no será posible si la factura electrónica emitida por la estación de servicio no cumple con la totalidad de requerimientos de la Dirección General de Tributación y de la presente resolución. En este sentido, las misiones diplomáticas y organismos internacionales definidos en la presente resolución deberán coordinar con el proveedor del combustible lo pertinente para que las facturas se emitan de conformidad con las siguientes indicaciones:

Deben ser emitidas electrónicamente.

Deben ser emitidas a nombre de la respectiva misión diplomática u organismo internacional con el número de identificación correcto.

Deben emitirse en una sola línea.

Deben indicar la cantidad exacta de litros de combustible vendidos.

Deben indicar el código CABYS exacto por el combustible vendido, no el servicio. De igual forma, las misiones diplomáticas y organismos internacionales deberán velar porque las facturas sean válidas. De no ser facturas válidas, o en caso de que no se consignara alguna información, las misiones diplomáticas y organismos internacionales deberán coordinar lo respectivo con el proveedor para su respectivo ajuste.

**Artículo 5°—Autorizaciones genéricas para la adquisición de combustible.** Presentadas las solicitudes genéricas de exención para la adquisición de combustible, el Departamento de Gestión de Exenciones verificará el cumplimiento de los requisitos y en caso de ser procedente autorizará las exenciones genéricas, con una vigencia de un año. Las autorizaciones aplicarán para las compras que se realicen durante el plazo de vigencia de la autorización, sin perjuicio de que la devolución se realice incluso hasta un año después del vencimiento. En caso de que la solicitud no cumpla con los presupuestos o requisitos establecidos por la normativa, el Departamento de Gestión de Exenciones coordinaría la respectiva devolución o incluso denegatoria en caso de que fuera pertinente.

**Artículo 6°—Aplicación de las autorizaciones ante RECOPE.** Las autorizaciones de exención genéricas para la adquisición de combustible en las ventas que realice directamente RECOPE podrán ser aplicadas al momento de realizar la venta, considerando la autorización de exoneración emitida. Para aquellas ventas realizadas a través de estaciones de servicio, los beneficiarios de la exención deberán coordinar con RECOPE la devolución del monto del impuesto respectivo, presentándoles la autorización genérica firmada digitalmente, y el respectivo control de compras de combustible. Lo anterior, sin perjuicio de que la Dirección General de Hacienda remita anticipadamente las mismas autorizaciones firmadas digitalmente. Adicionalmente, RECOPE podrá requerir a cualquiera de los interesados, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, cualquier información o aclaración adicional que permita ejercer los controles correspondientes; siempre que dicha información esté contemplada dentro del alcance de la presente resolución. Para este último caso, previa coordinación con la Dirección General de Tributación, la Dirección General de Hacienda deberá remitir a RECOPE la siguiente información, misma que se extraerá de la base de datos de los comprobantes electrónicos emitidos a los beneficiarios, por la compra de combustible:

- Numero de consecutivo de comprobante electrónico.
- Fecha de la factura.
- Número de clave del comprobante electrónico.
- Identificación del receptor.
- Nombre del receptor.

- Nombre del emisor.
- Número de identificación del emisor.
- Monto Total Facturado (Total Comprobante de la Tabla
- Encabezado y Resumen del Comprobante) .
- Línea Detalle del Código.
- Línea Detalle del Detalle.
- Línea Detalle del Cantidad.

Dicha información deberá ser remitida a RECOPE a la dirección electrónica que ellos indiquen. Esta información deberá remitirse en formato EXCEL y acompañada de un oficio firmado digitalmente por parte de un funcionario del Ministerio de Hacienda y desde un correo electrónico institucional.

De igual forma, los beneficiarios deberán remitir mensualmente a RECOPE la solicitud de devolución en el formato que elaborará la Dirección General de Hacienda.

Cabe señalar que en la revisión de coincidencia de información suministrada por la Dirección General de Hacienda y la aportada por la misión u organismo internacional, RECOPE podrá obviar la falta de coincidencia entre la fecha de la factura del proveedor y la fecha de la factura electrónica, dado que en ocasiones dicha fecha no siempre es la misma. Lo anterior, siempre que la diferencia de fechas no supere los siete días naturales.

**Artículo 7º—Informe de control.** Las misiones diplomáticas y organismos internacionales deberán llevar un registro donde se visualicen las autorizaciones de exención genérica, las facturas y los totales consumidos de combustible en las estaciones de servicio, en el formato que elaborará la Dirección General de Hacienda.

Dicho informe deberá ser presentado semestralmente ante la División de Incentivos Fiscales de la Dirección General de Hacienda, a más tardar los primeros diez días hábiles de los meses de enero, y julio, de cada año, al correo electrónico [exoneraciones@hacienda.go.cr](mailto:exoneraciones@hacienda.go.cr) de la División de Incentivos Fiscales.

En dicho reporte se considerará la totalidad de las compras de combustible realizadas en estaciones de servicio, así como la indicación de las devoluciones del impuesto efectuadas por parte de RECOPE; determinando el total de litros de combustible consumidos. Dicho reporte se remitirá en formato digital en Excel.

La no presentación del informe dentro de los plazos indicados, o su presentación incompleta o defectuosa, implicará la no tramitación de nuevas solicitudes de exención genéricas para la adquisición de combustible, hasta que se subsane el requisito.

**Artículo 8º—De la potestad de verificación posterior de la División de Incentivos Fiscales.** Los órganos de control de la División de Incentivos Fiscales, en cualquier momento, podrán verificar por cualquier medio idóneo, la veracidad de los datos suministrados por el beneficiario de la exención, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios vigente.

A tal efecto, esta División podrá solicitar información adicional y documentos probatorios, entre los cuales se encuentra el detalle de las facturas indicadas en los informes presentados y el aporte de las mismas.

De comprobarse la inexactitud de los datos suministrarlos, la División de Incentivos Fiscales procederá a solicitar las respectivas modificaciones, ampliaciones y aclaraciones, sin perjuicio de las acciones administrativas que correspondan.

Las Misiones Diplomáticas y los Organismos Internacionales beneficiarios de esta resolución, procurarán facilitar al Departamento de Fiscalización de la División de Incentivos Fiscales y al de Gestión de Exenciones, cualquier tipo de acceso a sus registros, la documentación requerida o las aclaraciones necesarias sobre las diversas gestiones aprobadas o en trámite que se regulan en la presente resolución, de acuerdo con lo establecido en la Convención de Viena de Relaciones Diplomáticas y los respectivos Acuerdos Sede.

**Artículo 9°—Solicitudes de exención concretas adicionales.** En caso de que el beneficiario no cuente con una autorización genérica vigente al momento de realizar la compra, o bien que RECOPE haya rechazado una devolución, las misiones diplomáticas y organismos internacionales podrán tramitar solicitudes concretas de Impuesto Local, Derivados del Petróleo, en cuyo caso se emitirán las autorizaciones concretas para que RECOPE proceda con la devolución del impuesto al combustible detallado en la autorización.

**Artículo 10.**—Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. Rudolf Lücke Bolaños, Director General de Hacienda. —1 vez.—O.C. N° 4600072518.—Solicitud N° 452156.—( IN2023803520 ).